SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD APÍCOLA Y MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE SEÑALA.

BOLETÍN N° 9961-01

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural pasa a informar el proyecto de ley del epígrafe, iniciado en moción de las diputadas Loreto Carvajal Ambiado y Alejandra Sepúlveda Orbenes y de los diputados Ramón Barros Montero, Sergio Espejo Yaksic, Iván Flores García, Felipe Letelier Norambuena, Diego Paulsen Kehr y José Pérez Arriagada, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario.

La Cámara de Diputados, en sesión 78ª ordinaria, celebrada el 8 de octubre de 2015, aprobó en general el proyecto de ley de la referencia, al cual se le formuló una indicación. Por consiguiente, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 130 y 275 del Reglamento, el proyecto de ley con la indicación cursada durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

El proyecto de ley aprobado en general por la Cámara de Diputados, consta de dieciséis artículos, por los que se establecen normas para la protección del desarrollo sustentable de la actividad apícola, producción, envasado, comercialización de productos y servicios, ubicación y trashumancia de colmenas.

Durante el estudio de las indicaciones formuladas a esta iniciativa legal se contó con la colaboración del Subdirector Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Óscar Camacho; de la abogada y del especialista en apicultura y sector forestal, de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, ODEPA, señora Marisol Páez y señor Daniel Barrera y del asesor legislativo del Ministerio de Agricultura, señor Jaime Naranjo.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

1. Los artículos 1° al 10 y 12 al 16 no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones.

2. La Comisión mantuvo el criterio de que el proyecto de ley no tiene normas de carácter orgánico constitucional o disposiciones que requieran aprobarse como normas de quórum calificado.

3. La Comisión estimó que el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4. Se hace presente que existe una indicación rechazada y que no existen artículos suprimidos.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

II. ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO EN LA COMISIÓN.

Se encuentran en esta situación los artículos 1° al 10 y 12 al 16.

III. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay.

IV. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hay.

V. ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Durante el segundo trámite reglamentario, **fue modificado el artículo 11.**

Se hace presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 del Reglamento de la Corporación, la Comisión recibió al Presidente y Vicepresidente de la Federación Red Nacional Apícola, señores Misael Cuevas y Felipe Barraza, respectivamente, y al Secretario de la Agrupación de Apicultores Cajón del Maipo, señor Gabriel Salas, quienes señalaron algunas carencias del proyecto de ley, particularmente en torno al rol estratégico y al desarrollo sustentable de la actividad. Asimismo, se refirieron a la falta de normas sobre fomento apícola y reconocimiento legal de la Comisión Nacional Apícola. En relación a las multas señalaron que son excesivas, precisando que el proyecto de ley tiene un carácter eminentemente sancionatorio.

La señora Marisol Páez y el señor Daniel Barrera, ambos de ODEPA, se refirieron al desarrollo sustentable de la actividad, a la relevancia del registro y señalaron que las multas son altas pues tienen un rol disuasivo para evitar que malas prácticas perjudiquen al sector en general. El señor Camacho, Subdirector Nacional del SAG, coincidió en sus planteamientos.

Los diputados, reiteradamente, hicieron presente la necesidad de requerir el patrocinio del Ejecutivo a fin de que el proyecto de ley establezca de manera expresa la autoridad competente en materia de fiscalización del sector apícola e incorpore normas de fomento de la actividad, materias que reconocen como de iniciativa exclusiva de S.E la Presidenta de la República.

Respecto a las multas manifestaron que la iniciativa legal establece un rango que puede ser de media unidad tributaria mensual con un máximo de 200, para la primera infracción o de hasta 400 en caso de reincidencia.

En definitiva, se presentaron las siguientes indicaciones **al artículo 11:**

1. De los señores Barros, Espejo, Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada para reemplazar la expresión “hasta 200” por “1 a 100” y “hasta 400” por “101 a 200”.

2. De los señores Coloma, García, Paulsen y Ulloa, para sustituir los guarismos “200” y “400”, por “67” y “133”, respectivamente.

Puestas en votación, la indicación número 1, **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes, señora Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Fuentes (en reemplazo del señor Flores), Letelier y Pérez Arriagada.

La indicación número 2 se da por **rechazada** reglamentariamente.

VI. ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hay.

VII.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Ninguna de las disposiciones se encuentra en esta situación.

VIII. INDICACIONES RECHAZADAS.

De los diputados señores Coloma, García, Paulsen y Ulloa al artículo 11, para sustituir los guarismos “200” y “400”, por “67” y “133”, respectivamente.

IX. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE.

El proyecto deroga los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica Leyes de Control Aplicables por el Ministerio de Agricultura, Establece Normas sobre Actividades Apícolas y Sanciona la Explotación Ilegal de Maderas.

Asimismo, modifica el artículo 448 bis del Código Penal.

X. TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Consecuentemente, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1°. El objetivo de esta ley es la protección del desarrollo sustentable de la actividad apícola.

La actividad apícola, su producción, envasado y comercialización de productos y servicios, la ubicación y trashumancia de colmenas, provenientes de la especie *Apis mellifera*, se regularán por las normas de la presente ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales que les sean aplicables.

Del mismo modo, esta ley se aplicará a la actividad apícola orgánica en lo no contemplado en la Ley N° 20.089 que crea Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas.

Respecto de la sanidad apícola, importación y exportación de abejas vivas, productos apícolas derivados de la especie *Apis mellifera,* alimentos para animales y productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario se regirán por la Ley N° 18.755 que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero y el Decreto con Fuerza de Ley R.R.A. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal.

Las disposiciones de la presente ley, serán aplicables a la actividad de apiterapia solo en lo que se refiere a la obligación de registro y declaración de colmenas que se utilicen para el desarrollo de tal actividad.

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Actividad apícola o apicultura: conjunto de manejos, tecnologías y acciones sistemáticas que permitan un aprovechamiento racional de colmenas de *Apis mellifera*. Según la categoría de colmena empleada, la actividad apícola se clasificará de la siguiente manera:

i. De producción: dedicada a la producción de miel y otros productos apícolas.

ii. De selección y cría: dedicada a la cría y selección de abejas reinas, núcleos, paquetes de abeja y toda otra actividad cuyo fin sea la generación y multiplicación de material vivo.

iii. De polinización: destinada a la polinización de especies cultivadas y silvestres presentes en un territorio.

iv. Mixtas: aquellas en las que se alternan con importancia similar más de una de las actividades de las clasificaciones anteriores.

v. Otras: las que no se ajustan a la clasificación de los apartados anteriores.

b) Abeja: insecto himenóptero perteneciente a la familia *apidae.* Los ejemplares adultos machos se denominan zánganos; las hembras adultas fértiles se conocen como reinas y las infértiles se denominan obreras. Se clasifican según su función dentro de la colmena como nodrizas, cereras y pecoreadoras.

c) Apiario o colmenar: conjunto de colmenas, pertenecientes a uno o varios apicultores, instaladas en un mismo asentamiento.

d) Apicultor: aquel que es dueño o tenedor de colmenas y que desarrolla actividad apícola.

e) Área melífera: superficie de terreno delimitada, que presenta recursos aprovechables por las abejas para generación de productos de la colmena.

f) Asentamiento: territorio donde se encuentra un apiario.

g) Autoridad competente: institución del Estado que, en función de sus potestades, le corresponde la aplicación de la presente ley.

h) Colmena: estructura utilizada para el funcionamiento y supervivencia de familia o colonias de abejas melíferas. Corresponde además a la mínima unidad de registro.

i) Estampadora de cera apícola: persona natural o jurídica que realiza venta o servicio de estampado de cera apícola a terceros.

j) Extracción: proceso físico que permite la separación de los productos apícolas de los dispositivos que los contienen.

k) Familia o colonia: conjunto jerárquico de abejas compuesto por una reina fecundada y sus crías, zánganos y obreras que ocupa una colmena.

l) Miel: sustancia dulce natural producida por abejas Ap*is mellifera* a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de estas o de excreciones de insectos succionadores de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias especificas propias y depositan, deshidratan y almacenan para que madure y añeje. Sus componentes o constituyentes corresponden a diferentes azúcares, ácidos orgánicos, enzimas y partículas sólidas derivadas de la recolección o pecoreo de las abejas. El color varía de casi incoloro a pardo oscuro y su consistencia puede ser fluida, viscosa, total o parcialmente cristalizada. El sabor y el aroma varían dependiendo de los recursos melíferos de origen.

m) Pecoreo: fase de recolección de recursos aprovechables por las abejas obreras en un radio determinado.

n) Polinización: transferencia del polen hacia las estructuras reproductivas de las flores, fecundándolas, permitiendo la producción de frutos y semillas.

o) Productos apícolas: sustancia o elemento derivado de la colecta de recursos melíferos y/o de la interacción de la abeja con su ambiente, donde las sustancias presentes en estos son considerados como componentes o constituyentes. Comprenden esta definición la miel, polen curbicular, cera, cera de opérculo, propóleo y jalea real.

p) Producto de la colmena: se entiende como tal a los productos apícolas, incluyendo también al material vivo.

q) Trashumancia: movimiento de colmenas entre un apiario y otro, en un determinado territorio y época.

r) Trazabilidad apícola: conjunto de actividades que permiten seguir el rastro de las colmenas.

s) Trazabilidad de productos de la colmena: conjunto de actividades que permite seguir el rastro de los productos de la colmena.

TÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

Artículo 3°. Será obligación de los apicultores declarar la existencia y ubicación de sus apiarios en los términos y oportunidad que establezca la autoridad competente, conforme a las normas sobre trazabilidad apícola y de productos de la colmena, las cuales podrán considerar la obligación de identificación individual y de registro de movimientos. Los apicultores deberán respetar las distancias mínimas entre apiarios que dicha autoridad determine.

TÍTULO III
DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA

Artículo 4°. Todo apicultor podrá efectuar trashumancia de colmenas de cualquier categoría, cumpliendo las exigencias que, para cada caso, pueda establecer la autoridad competente, la que por resolución podrá regular, restringir o prohibir por razones sanitarias la respectiva movilización.

Artículo 5°. El reglamento establecerá los requisitos de orden estructural y operacional que deberán cumplir los apicultores cuando desarrollen la actividad apícola, ello con el objeto de resguardar la sanidad y bienestar de las abejas.

Artículo 6°. En caso que la aplicación de plaguicidas se realice en un predio donde se ubiquen colmenas o cuando estas se encuentren en predios colindantes, se deberá cumplir con las obligaciones indicadas en la etiqueta del plaguicida autorizado, junto con los avisos a los apicultores de acuerdo a las condiciones establecidas en la normativa vigente sobre aplicación terrestre y aérea de plaguicidas del Ministerio de Salud, según las materias de su competencia.

Artículo 7°. Los apicultores que pretendan instalar apiarios para la explotación de un área melífera en predios fiscales considerados Reservas Nacionales deberán tener previamente la autorización del que se encuentre administrando dicho predio, la cual podrá revocarse en los casos de manejo deficiente de las colmenas, que el apicultor o sus dependientes ocasionen perjuicios intencionalmente o por negligencia sobre el bien fiscal.

TÍTULO IV
DE LOS PRODUCTOS APÍCOLAS

Artículo 8°. Para ser considerada miel, esta no podrá:

i. Contener ingredientes adicionales, incluidos los aditivos alimentarios.

ii. Extraer alguno de sus constituyentes, excepto cuando sea necesario efectuarlo para garantizar la ausencia de materias extrañas, inorgánicas u orgánicas.

iii. Ser sometida a tratamientos térmicos, químicos o bioquímicos, de manera tal que se modifique su composición esencial.

Artículo 9°. A los productos apícolas les serán aplicables los requisitos de orden estructural y operacional establecidos en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

TITULO V
DE LAS ESTAMPADORAS DE CERA APÍCOLA

Artículo 10. Toda estampadora de cera apícola deberá dar a conocer a la autoridad competente que realiza esta actividad.

TÍTULO VI
DE LAS SANCIONES

Artículo 11. Las infracciones a la presente ley, con excepción de aquellas infracciones contempladas en el Código Sanitario, se sancionarán por la autoridad competente de acuerdo con el procedimiento establecido por ley, con multa de **1 a 100** unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá ser de **101 a 200** unidades tributarias mensuales.

TÍTULO VII
FACULTADES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 12. En el marco de la fiscalización de la presente ley, se podrá requerir y examinar todos aquellos libros y documentos que se estimen necesarios para acreditar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, pudiendo, en el evento de constatar una infracción a las mismas, incautarse dichos libros y documentos cuando se estime indispensable para su comprobación.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. Deróganse los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica Leyes de Control Aplicables por el Ministerio de Agricultura, Establece Normas sobre Actividades Apícolas y Sanciona la Explotación Ilegal de Maderas.

Artículo 14. Modifícase el artículo 448 bis del Código Penal, en el sentido de sustituir la expresión “especies de ganado mayor o menor” por “especies de ganado mayor, menor o colmenas.”.

Artículo 15. La presente ley entrará en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 16. El reglamento de la presente ley, será aprobado por decreto del Ministerio de Agricultura, el que deberá dictarse dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial.

Se designó Diputado Informante al señor **José Pérez Arriagada.**

Tratado y acordado según consta en el acta de la sesión de 13 de octubre de 2015 con la asistencia de la diputada señora Alejandra Sepúlveda Orbenes, y de los diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, Ramón Barros Montero, Sergio Espejo Yaksic, Felipe Letelier Norambuena, Diego

Paulsen Kehr, José Pérez Arriagada (Presidente), Christian Urízar Muñoz e Ignacio Urrutia Bonilla.

Asimismo, concurrió, por la vía del reemplazo, el diputado señor Iván Fuentes Castillo.

Sala de la Comisión, a 13 de octubre de 2015.

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de la Comisión